

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionadas periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Administración, Suministros.—Núm. 42.

Se inserta la Real orden de 15 de Setiembre de 1848 sobre abono de suministros hechos á las tropas.

Habiéndose observado que algunos Ayuntamientos no cuidan del cumplimiento de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848 referente al modo y forma de verificar los suministros á las tropas para su correspondiente abono lo que es en perjuicio de los mismos pueblos, con particularidad si desatienden lo preceptuado en el artículo 15 de la mencionada Real orden; he tenido por conveniente insertarla en este periódico, como lo hago á continuación, para su publicidad. Leon 27 de Enero de 1851.—Francisco del Busto.

Real orden que se cita.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar, y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desórden que ofrecía en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de teorías invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los gefes de las tropas, comisarios ó habilitados de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo

en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la administración militar, continuarán como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminan.

Art. 2.º Al percibir los gefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil los efectos ó especies del suministro facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallón ó escuadrón y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar.

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la ración de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certification de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la corporacion y visada por el Alcalde, espresado su importe en reales vu. á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.º Las Administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y halláolos conformes estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion espresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que espida a las oficinas de la administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes, y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envío de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si excederán el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumulárselos inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de Guerra, las dirijirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra.

Art. 10. Las secciones de contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar, y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignacion corriente de guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de Guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedaran relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la administracion militar cuantos

medios esten á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirijir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmission al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos, y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes espresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el art. 6.º

Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.: bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1848. = Alejandro Mon. = Sr. Ministro de la Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Juara, cuya dotacion consiste en seiscientos reales anuales; los aspirantes á dicha plaza podrán dirijir sus solicitudes al espresado Ayuntamiento en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio. Leon 28 de Enero de 1851. = Francisco del Busto.

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gradefes cuya dotacion consiste en mil cien reales anuales; los aspirantes á dicha plaza podrán dirijir sus solicitudes al espresado Ayuntamiento en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio. Leon 28 de Enero de 1851. = Francisco del Busto.